



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

**REGLAMENTO GENERAL DE TITULACIÓN
PROFESIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MORELOS**

Aprobación del Consejo Universitario:	Diciembre/2008
"Adolfo Menéndez Samará":	Núm. 45
Fecha de publicación:	1/diciembre /2008
Vigencia:	2/diciembre /2008
Última reforma:	9/septiembre/2017

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.

REGLAMENTO DE TITULACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es el instrumento que norma y regula los procesos y procedimientos de evaluación, a través de los cuales, los pasantes de la institución puedan obtener su título profesional.

ARTÍCULO 2.- El reglamento de titulación profesional tendrá aplicación general para los alumnos que hayan concluido sus estudios de Licenciatura o de nivel Medio Superior Terminal. Asimismo, tendrá validez para los programas de Técnico superior universitario que en el futuro se generen.

TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE TITULACIÓN

ARTÍCULO 3.- Las modalidades de titulación que la UAEM, concede a sus egresados son las siguientes:

- I.** Tesis y examen profesional;
- II.** Examen general de egreso de la licenciatura;
- III.** Examen de conocimientos generales;
- IV.** Memoria de trabajo y examen profesional;
- V.** Trabajo profesional por etapas y examen profesional;
- VI.** Estancias de investigación y/o industriales y examen profesional;
- VII.** Certificación de productividad académica;
- VIII.** Diplomado para la capacitación y actualización profesional;
- IX.** Titulación automática por conclusión de estudios de posgrado, y
- X.** Titulación automática por promedio.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

CAPÍTULO I

TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- El aspirante tendrá derecho a escoger libremente el tema de su tesis, siempre que sea un trabajo original e inédito, que contribuya al conocimiento de la carrera de la cual es egresado el sustentante y que contenga cuestiones de interés local, regional o nacional.

ARTÍCULO 5.- Los interesados en titulación profesional por tesis deberán solicitar su registro de tema mediante formato proporcionado por la Dirección de la Unidad Académica, entregando por triplicado y anexando un resumen de una cuartilla, con la firma de aval del director o asesor de trabajo.

ARTÍCULO 6.- La Dirección de la Unidad Académica dará contestación en un lapso no mayor a diez días naturales, la que en caso de ser afirmativa, quedará automáticamente registrada en el archivo de titulaciones de la Unidad Académica; en caso contrario, notificará al aspirante las razones por las cuales su proyecto fue rechazado, lo cual no implica que el sustentante se vea impedido de presentar un nuevo proyecto.

ARTÍCULO 7.- En el momento en que el sustentante solicite jurado revisor para su trabajo, deberá presentar cinco copias engargoladas del mismo, organizado de acuerdo al discurso científico y con el aval del asesor o director de la tesis. La Dirección de la Unidad Académica designará a un sínodo compuesto de cinco miembros, de acuerdo a los artículos 70º y 76º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- El jurado tendrá un lapso máximo de 30 días, en los que a juicio de cada uno de sus miembros podrá citar al sustentante las veces que considere necesario para aclarar dudas del trabajo, así como para hacer sugerencias para la mejora de la calidad del mismo.

Cuando cada uno de los miembros del jurado considere que el trabajo ha concluido emitirá su voto por escrito, anotando si se requieren hacer modificaciones al contenido del documento. En este supuesto, el sustentante tendrá la obligación de efectuar las correcciones, de manera que aparezcan en la publicación de la tesis.

Artículo 9.- Para que la tesis que presente el aspirante a Examen Profesional se considere aceptable académicamente, se requiere que previamente los cinco miembros del jura-

do den sus votos por escrito y que éstos sean aprobatorios, cuando menos por cuatro de ellos. Esto no implica el voto aprobatorio del sinodal en el Examen correspondiente.

Artículo 10.- Una vez impreso el trabajo de tesis, el sustentante lo presentará a la Unidad Académica en cinco tantos, a fin de que se le designe fecha para la defensa del trabajo; en ese momento se formulará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares para que autorice la emisión del acta de evaluación profesional, así como la elaboración del libro de titulación, además de que el sustentante pueda cubrir el pago por el derecho al examen profesional y demás que determine la propia Dirección de Servicios Escolares, según los artículos 67º y 68º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas dictarán las disposiciones complementarias para determinar el procedimiento conforme al cual el aspirante deberá desarrollar su tesis, pero el procedimiento conforme al cual el aspirante deberá ser evaluado será el siguiente:

- I.** Exposición y defensa del trabajo de tesis ante el jurado, en sesión pública, el día y hora establecida por la Unidad Académica para tal efecto;
- II.** En el caso de las Unidades Académicas en las que el Consejo Técnico a través de su reglamento interno así lo determine, se efectuará un examen práctico, en la misma fecha de la exposición y defensa.

ARTÍCULO 12.- La exposición y defensa del trabajo tendrá por objeto acreditar que el sustentante conoce a fondo el trabajo y que tiene la formación académica y juicio crítico en temas del área de su formación profesional, así como el que las conclusiones y recomendaciones que hace tienen rigor científico y que son comprobables o aplicables en la práctica.

Artículo 13.- Los trabajos de tesis deberán, en lo general, ser presentados en forma individual, salvo en aquellos casos en los que por la extensión del contenido, la Unidad Académica autorice la coparticipación de dos personas.

CAPÍTULO II

EXAMEN GENERAL DE EGRESO DE LA LICENCIATURA

ARTÍCULO 14.- Tendrán derecho a obtener el Título, aquellos egresados que presenten su Examen General para el Egreso de la Licenciatura (EGEL) y que obtengan al menos el Testimonio de Desempeño Satisfactorio (TDS) expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL).

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 59 de fecha once de febrero de dos mil once.

ARTÍCULO 15.- Solo podrán optar por esta modalidad:

I. Derogada.

II. Los egresados que comprueben haber concluido sus estudios profesionales mediante la presentación del certificado de estudios respectivo o de la constancia de terminación de estudios firmada exclusivamente por el Director General de Servicios Escolares.

III. Derogada.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 68 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece.

Artículo 16.- Tendrán derecho a obtener Mención Honorífica aquellos egresados que presenten su Examen General para Egreso de la Licenciatura (EGEL) y que obtengan el Testimonio de Desempeño Sobresaliente (TDSS) expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL).

CAPÍTULO III

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 17.- Derogado.

ARTÍCULO 18.- El egresado que pretenda obtener su título a través de esta modalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17º de este reglamento, deberá solicitarlo ante la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, quien nombrará a un jurado y turnará la solicitud a la dirección de Teleinformática para la aplicación del examen.

ARTÍCULO 19.- Para la elaboración del examen general de conocimientos, se procederá de la siguiente manera:

- I.** La Universidad constituirá una comisión técnicoacadémica, integrada por once académicos del área de la carrera, de los que seis deberán ser externos a la Universidad, la cual elaborará un banco de reactivos de por lo menos 500 preguntas de carácter objetivo, los que servirán como base para la elaboración del examen general de conocimientos, y
- II.** La Universidad también conformará una comisión de certificación del examen general de conocimientos, que se instalará con la participación del Secretario Académico de la UAEM, el Director de Evaluación, el Director de la Unidad Académica correspondiente, así como por un representante del Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL) y uno de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), quienes corroborarán que el instrumento de evaluación cumpla con los requisitos, procedimientos y estándares técnicos de validez y certificación. Además, esta comisión será la encargada de realizar, cuando lo considere necesario, auditorías al procedimiento e instrumento, dando fe escrita, cuando así sea el caso, que el examen se ha llevado al cabo de manera correcta; en caso contrario, tendrá la facultad Académica para suspender el procedimiento y turnar a la Secretaría Académica y al C. Rector las observaciones, para que determinen las medidas correctivas al respecto.

ARTÍCULO 20.- El examen se aplicará bajo la administración de la Dirección de Teleinformática, quien se encargará de aplicar y calificar el instrumento, el cual tendrá las siguientes características:

- I.** El examen será presentado en computadora que para tal efecto sea destinada sólo para este fin, en las instalaciones de la Dirección de Teleinformática;
- II.** El examen estará constituido por un 30% de reactivos de conocimientos básicos; un 30% de conocimientos del área disciplinaria o profesión y un 40% relativos a la resolución de problemas del área o conocimientos aplicados;
- III.** El banco de reactivos constará de una batería de por los menos 150 preguntas de conocimientos básicos, 150 de conocimientos del área disciplinaria y 200 de problemas de aplicación;
- IV.** La Dirección de Teleinformática, una vez tenga conocimiento de la solicitud, informará al sustentante la fecha y hora para la presentación del examen, el cual siempre deberá ser dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la Unidad Académica.
- V.** El examen que resuelva el sustentante estará integrado por 100 reactivos de opción múltiple, que el sistema dispondrá aleatoriamente, distribuidos en 30 preguntas de conocimientos básicos, 30 de conocimientos del área disciplinaria, así como 40 de aplicación;
- VI.** El sustentante resolverá a través del sistema de cómputo específicamente instalado para tal efecto el examen, debiendo imprimir y firmar al finalizar la hoja de respuestas;
- VII.** El examen presentado por el sustentante será calificado por la Dirección de Teleinformática, a través del sistema automatizado de cómputo;
- VIII.** La Dirección de Teleinformática remitirá al jurado al que se hace referencia en el artículo 18º de este Reglamento y a la Dirección de la Unidad Académica, la calificación obtenida por el sustentante, en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores a la presentación del examen. Una vez que la Dirección de la Unidad y el jurado han sido enterados del resultado, la primera solicitará a la Dirección de Servicios Escolares, elabore la documentación pertinente para que el jurado protocolice la entrega del acta de evaluación profesional correspondiente;
- IX.** El banco de reactivos deberá renovarse cada vez que la comisión de certificación referida en el artículo 19º, fracción II de este Reglamento, lo considere pertinente. Cualquiera de los miembros de dicha comisión podrá solicitar se reúna en pleno para hacer tal modificación, y
- X.** Cuando la comisión de certificación así lo juzgue conveniente para las áreas profesionales que en particular requieran de un examen práctico, debido a que las ha-

bilidades y destrezas sean parte necesaria en el ejercicio profesional, la comisión técnico-académica, citada en el artículo 19º fracción I del presente Reglamento, definirá las áreas que tendrán que ser evaluadas por el jurado en el examen práctico, y

ARTÍCULO 21.- Para obtener calificación aprobatoria, el sustentante deberá alcanzar un puntaje total no menor al 80% y un puntaje no menor al 70% en una de las áreas. De no ser así, el pasante deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 23º de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para las carreras en las que las comisiones citadas en el artículo 19º fracciones I y X, determinen se efectúe examen práctico, los sustentantes deberán seguir las indicaciones de la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, respecto al lugar y al tiempo para el desarrollo de tal prueba, la cual se presentará ante el jurado designado. Dicha prueba tendrá una duración máxima de tres días, término en cual el jurado hará del conocimiento del sustentante el resultado de esta parte de la examinación, remitiendo copia a la Dirección de la Unidad Académica del acta con el resultado obtenido.

ARTÍCULO 23.- En caso de aprobar el examen escrito y no acreditar el examen práctico, el jurado deberá demostrar fehacientemente las razones que motivaron tal dictamen, señalando las sugerencias y recomendaciones pertinentes que le permitan al postulante, en un plazo de 60 días, presentar de nueva cuenta el examen práctico. En caso de aprobar el examen práctico y no acreditar el escrito, el postulante puede presentar nuevamente este último en un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 24.- En caso de no acreditar esta segunda oportunidad, el sustentante deberá optar por otra modalidad.

ARTÍCULO 25.- El postulante que obtenga una eficiencia del 90% o más en el examen escrito, o en el promedio cuando elabore la parte práctica, en el título deberá llevar la anotación "con mención honorífica".

CAPÍTULO IV

MEMORIA DE TRABAJO

ARTÍCULO 26.- Tienen derecho a optar por esta forma de titulación todos los egresados que acumulen un mínimo de 18 meses de experiencia profesional dentro de un área de su formación disciplinaria, incluyendo los trabajos realizados durante el último año de la carrera.

ARTÍCULO 27.- Se considera como Memoria de Trabajo a los reportes de trabajos prácticos realizados y que son resultado de las experiencias en el campo profesional y que no necesariamente han llevado una sistematización metodológica o no han sido producto de un proceso inicial de carácter científico, sino más bien, son la acumulación de datos a través de un mecanismo de producción, que se estime redundan en beneficio de la ciencia, la tecnología, o algún proceso innovador de norma, control y administración de un área formal disciplinaria.

ARTÍCULO 28.- Los egresados que opten por esta forma de titulación deberán solicitar por escrito a la Dirección de la Unidad Académica, el registro de su trabajo, acompañada de su Curriculum Vitae, en el que se demuestre que por lo menos, durante los últimos 18 meses ha tenido actividad profesional ininterrumpida en el área de su disciplina de formación. En el caso de que el trabajo se haya desarrollado en alguna dependencia o institución del sector público o privada, el egresado deberá presentar constancia que certifique que éste se desarrolló mediante su patrocinio o auspicio, además de que autoriza a que los datos producto de la Memoria de Trabajo puedan ser manejados y publicados para la obtención del título por parte del postulante; asimismo, dicha constancia deberá indicar si el trabajo se realizó mediante la supervisión o dirección de algún profesional facultado de tal institución, y si es su intención, podrá formar parte del jurado, a invitación de la Universidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos que contempla el presente reglamento.

ARTÍCULO 29.- La Dirección de la Unidad Académica nombrará a un jurado, quien dictaminará en un lapso de 30 días hábiles la pertinencia de los resultados prácticos para elaborar la Memoria de Trabajo, la que de ser aprobatoria tendrá un tiempo máximo de seis meses para entregar el documento final, bajo la Dirección de uno de los miembros del sínodo y la supervisión de los avances del resto del jurado.

ARTÍCULO 30.- En caso de que el jurado lo considere pertinente, solicitará al aspirante los datos y documentos adicionales que estime necesarios. En caso de que sea aceptado, la dirección de la Unidad Académica fijará fecha para el examen profesional. En caso de que el jurado rechace la solicitud, éste expondrá las razones de tal resolución, mediante análisis escrito de la negativa; de ser así, el sustentante deberá optar por otra modalidad de titulación.

ARTÍCULO 31.- La Memoria de Trabajo deberá reunir los siguientes requisitos, o en su defecto los que el Consejo Técnico de la Unidad Académica determine:

- I.** Planteamiento del trabajo;
- II.** Descripción del contexto en el que se desarrolla el trabajo;
- III.** Metodología utilizada;
- IV.** Desarrollo del trabajo;
- V.** Resultados obtenidos;
- VII.** Conclusiones y recomendaciones;

ARTÍCULO 32.- Si el veredicto del jurado en la disertación pública es reprobatorio, el aspirante deberá optar por otra modalidad de titulación.

CAPÍTULO V TRABAJO DE DESARROLLO PROFESIONAL POR ETAPAS

ARTÍCULO 33.- Esta forma de titulación se desarrollará en tantas etapas como cada una de las Unidades Académicas lo estructure y programe, buscando la obtención de información y avances de la misma, observando en todo momento el análisis profesional y la presentación de conclusiones.

ARTÍCULO 34.- La tesis profesional por etapas podrá realizarse paralelamente al curso de la carrera, a partir del 5º semestre o su equivalente, o al haber terminado totalmente el curriculum de materias que ampara cada plan de estudios.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Técnico de cada Unidad Académica deberá definir previamente, las condiciones operativas de esta modalidad, observando: programación, alcance y formas de evaluación de cada una de las etapas; dichas condiciones sólo podrán ser susceptibles de cambio, bajo acuerdo del propio Consejo Técnico cuando los resultados de facto justifiquen el mismo. El resultado de cada una de las etapas será siempre final y nunca parcial.

ARTÍCULO 36.- Una vez formulada la solicitud del sustentante, la Dirección de la Unidad Académica asignará a un jurado, compuesto y requisitado en la forma que el Consejo técnico los determine, según las condiciones operativas a las que se refiere el artículo 35º, debiendo dicho jurado levantar el acta de evaluación respectiva a cada una de las etapas, entregando las mismas a la Dirección de la Unidad Académica con copia del resultado para el sustentante, anexando los comentarios para que éste considere los avances de evaluación de cada etapa.

ARTÍCULO 37.- Al término de las etapas que conlleva a la evaluación profesional, el alumno tendrá la obligación de imprimir el trabajo en extenso, de acuerdo al formato y disposiciones que el jurado determine, observando en todo mo-

mento las disposiciones de carácter general que para el caso imponga la Universidad.

ARTÍCULO 38.- La tesis profesional por etapas, normalmente será individual. En los casos en que por sus alcances sea justificado, o bien en los que el trabajo sea producto de proyectos en consorcio y aporten resultados integrados de investigaciones asociadas o colaterales, **dicha tesis** podrá realizarse hasta por tres personas, previa aceptación escrita del Consejo Técnico o Comisión que el mismo faculte para tomar la decisión, pero en ningún caso será una decisión unipersonal.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

CAPÍTULO VI ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN O INDUSTRIALES

ARTÍCULO 39.- Podrán titularse a través de esta modalidad quienes, una vez concluidos sus estudios, realicen por lo menos dos estancias de investigación, bajo la dirección o tutoría de un investigador de un Centro o Instituto de Educación Superior, realizando proyectos académicos, de acuerdo a las disposiciones complementarias que establezcan los Consejos Técnicos de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 40.- La primera de las estancias deberá realizarse en Laboratorios o Instituciones en donde el sustentante desarrolle investigación o actividades de tipo básico, como la planeación, proyección y organización de actividades inherentes de gabinete. La segunda se efectuará bajo la supervisión del investigador o académico que funja como el director o tutor, en el campo de trabajo, de manera que pueda ejecutar las aplicaciones prácticas desarrolladas durante la primera estancia.

ARTÍCULO 41.- Para optar por esta modalidad, el aspirante deberá presentar ante la Dirección de la Unidad Académica, una carta de aceptación de la entidad en la que se desarrollará la estancia, misma que deberá indicar que fue aprobado el anteproyecto de trabajo del sustentante.

ARTÍCULO 42.- Al término de cada una de las estancias, la Unidad Académica correspondiente designará un jurado ante el cual, el postulante presentará y defenderá el resultado de su trabajo.

ARTÍCULO 43.- Para obtener el título, el sustentante deberá haber aprobado el informe y defensa de sus dos estancias de investigación, para lo cual la dirección de la Unidad Académica elaborará las actas en las que el jurado acrediten dicho hecho e informará y solicitará a la Dirección de Servicios Escolares la elaboración del libro y la respectiva acta de evaluación profesional.

ARTÍCULO 44.- En caso de no obtener el título a través de esta modalidad, el sustentante deberá escoger otra opción de titulación, previstas en este reglamento.

CAPÍTULO VII CERTIFICACIÓN DE PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 45.- Podrán optar por este mecanismo, aquellos egresados que demuestren ser los responsables de la creación de un producto, proyección artística y/o producto artístico escénico, sistema y/o modelo académico educativo original innovador, pertinente y de calidad, que se relacione con el área disciplinaria de su formación.

La modalidad de titulación a través de este mecanismo será estrictamente individual, salvo en aquellos casos en que el Consejo técnico o Consejo Directivo correspondiente autorice a dos o más personas.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 46.- Los modelos, productos, actividades artísticas y/o productos artísticos escénicos, sistemas y/o aportaciones a los que se refiere este capítulo deberán ser los siguientes:

- I.** Diseño e instalación de tecnología original;
- II.** Registro de una patente;
- III.** Diseño y desarrollo de paquetes computacionales o "software" educativos;
- IV.** Artículo de investigación publicado en una revista científica, con arbitraje;
- V.** Producción artística y/o producto artístico escénico.
- VI.** Aquellas otras que los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas, de manera justificada, propongan como pertinentes para su área disciplinaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 95 de fecha dos de junio del dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 47.- El postulante que aspire a titularse por este mecanismo, deberá solicitar y entregar a la Dirección de la Unidad Académica, un formato de productividad académica o actividad artística y/o producto escénico en el que describa el aporte o sistema desarrollado o análoga a la misma, anexando los documentos comprobatorios y, si es el caso, el producto elaborado.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 48.- El jurado designado para certificar y evaluar la productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico del postulante, deberá observar las siguientes normas:

- I.** Análisis y revisión del formato de productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico, así como de los documentos y/o productos comprobatorios.
- II.** Dictamen en el que delibere, argumente y fundamente respecto a la autenticidad y calidad de la aportación hecha por el sustentante, determinando si es procedente o no la obtención del título por este mecanismo.
- III.** Si a juicio de la mayoría del jurado, los documentos o productos desarrollados son insuficientes, ambiguos o no brindan un aporte de calidad, solicitará al postulante información o evidencia adicional que demuestre la autenticidad del producto creado; producción artística y/o producto artístico escénico; si es el caso, el jurado tendrá entera facultad para solicitar las evidencias comprobatorias necesarias a las instituciones o terceros involucrados en el desarrollo y manufacturación del producto.
- IV.** El jurado dispondrá de 30 días hábiles para llevar a efecto lo señalado en las fracciones I y II de este Artículo. En

caso de requerirse lo dispuesto en la fracción III del mismo, contará con 30 días más para emitir su dictamen.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 49.- En caso de recibir la autorización del jurado, el aspirante deberá presentar un informe de productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico que contenga:

- I.** Antecedentes;
 - II.** Marco de referencia;
 - III.** Síntesis descriptiva del proceso de planeación, diseño y desarrollo del producto, sistema, modelo o aportación presentada;
 - IV.** Referentes de utilidad, originalidad, innovación y funcionalidad que caracterizan a su creación, y
 - V.** Perspectivas de desarrollo del producto, creación o actividad artística y/o producto artístico escénico.
-

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 50.- El postulante deberá presentar y defender su informe ante el jurado designado por la Unidad Académica. A juicio del sínodo, por la calidad del producto, y la defensa del informe, actividad artística y/o producto artístico escénico se podrá otorgar "mención honorífica".

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 51.- En caso de que el jurado no apruebe al sustentante, éste deberá optar por otro mecanismo de titulación.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

CAPÍTULO VIII

DIPLOMADO PARA LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 52.- Podrán optar a titularse por esta modalidad quienes, una vez concluidos sus estudios, demuestren encontrarse laborando profesionalmente en un ámbito afín a su formación, con una antigüedad de, por lo menos, 6 meses.

ARTÍCULO 53.- Los egresados que aspiren a titularse por esta modalidad deberán presentar a la Unidad Académica correspondiente los siguientes documentos:

- I.** Oficio en el que soliciten cursar el diplomado y respuesta afirmativa al mismo;
- II.** Fotocopia del certificado de la licenciatura;
- III.** Constancia en la que demuestre encontrarse trabajando ininterrumpidamente durante los últimos 6 meses, sin importar que dicha labor profesional se haya ejercido en el último semestre de la carrera, y
- IV.** Comprobante de haber pagado la inscripción al diplomado.

ARTÍCULO 54.- El Diplomado es un programa académico que pretende capacitar al profesional en un dominio específico, a través de la adquisición de habilidades y destrezas concretas, así como actualizar al egresado en conocimientos recientes y novedosos.

ARTÍCULO 55.- Para que un diplomado pueda ser considerado como opción de titulación, deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de la Unidad Académica correspondiente, quien deberá cerciorarse que cumplen con los siguientes requisitos:

- I.** Que el Diplomado sea organizado por la unidad académica correspondiente o, de manera conjunta, con otra Institución Académica de nivel superior de reconocido prestigio;
- II.** Que el plan y los programas de estudio diseñados por la unidad académica correspondiente muestre fundamentada y coherentemente que el diplomado busca responder a necesidades concretas del entorno físico y social y que los seminarios o módulos que lo integran dotarán a los postulantes de conocimientos actualizados, habilidades y destrezas específicas;
- III.** Que los docentes propuestos para los seminarios o módulos reúnen las características de idoneidad al perfil académico de la disciplina del diplomado;

- IV.** Que el conjunto de seminarios o módulos que integran al diplomado tengan una duración no menor de 160 horas.
- V.** Que las modalidades e instrumentos de evaluación del aprendizaje para los seminarios y módulos sean elaboradas, aplicadas y calificadas por una comisión académica designada por el Consejo Técnico y en la que participe la dirección de la Unidad Académica, de modo colegiado, y
- VI.** Que se observe el número mínimo de participantes para garantizar que el diplomado se oferte como un instrumento autofinanciable.

ARTÍCULO 56.- Para acreditar el Diplomado y consecuentemente, gestionar la obtención del título correspondiente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Haber asistido al 90% de las sesiones de trabajo, y
- II.** Obtener un promedio general de 8.5.

ARTÍCULO 57.- En el caso en que el sustentante no reúna los requisitos de las fracciones I y II del artículo 56º, la dirección de la Unidad Académica otorgará únicamente constancia de participación.

ARTÍCULO 57 BIS.- El Diplomado para la Capacitación y Actualización Técnica Profesional en los Planes de Educación Media Superior que se imparten en la institución es un programa académico que pretende formar al alumno del Bachillerato Bivalente en un dominio específico, a través de la adquisición de capacidades y competencias, así como de la actualización en conocimientos de vanguardia y pertinentes a su área de especialización técnica profesional. Podrán iniciar el proceso de titulación por esta modalidad quienes estén cursando el Bachillerato Bivalente a partir del inicio del último semestre y se encuentren debidamente inscritos, o quienes hayan egresado y cumplan con los requisitos que le sean aplicables.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 57 TER.- Los alumnos o egresados que aspiren a titularse por esta modalidad deberán presentar a la Unidad Académica correspondiente los siguientes documentos:

- I.** Escrito en el que soliciten cursar el Diplomado y respuesta afirmativa al mismo;
 - II.** Constancia de estudios del bachillerato con calificaciones de los cinco semestres anteriores o en su caso de los seis semestres para el caso de los egresados, y
 - III.** Comprobante de haber pagado la inscripción al Diplomado.
-

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 57 QUATER.- Para que un Diplomado pueda ser considerado como opción de titulación, deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de la Unidad Académica correspondiente, el cual deberá cerciorarse que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Que el Diplomado sea organizado por la Unidad Académica correspondiente o de manera conjunta con otra institución de reconocido prestigio;
 - II.** Que el Plan y los Programas de Estudio diseñados por la Unidad Académica correspondiente muestren fundamentada y coherentemente que el Diplomado busca responder a necesidades concretas del entorno y que los seminarios o módulos que lo integran dotarán a los postulantes de conocimientos actualizados, así como de capacidades y competencias en el ámbito de su formación;
 - III.** Que los docentes propuestos para los seminarios o módulos reúnan las características de idoneidad al perfil académico de la disciplina del Diplomado;
 - IV.** Que el conjunto de seminarios o módulos que integran al Diplomado tengan una duración no menor a 160 horas, y
 - V.** Que se observe el número mínimo de participantes para garantizar que el Diplomado se oferte como un programa académico autofinanciable.
-

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 57 QUINTUS.- Para acreditar el Diplomado y consecuentemente, gestionar la obtención del título correspondiente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Haber asistido al 90% de las sesiones de trabajo;
- II.** Acreditar la totalidad de los módulos o seminarios correspondientes al Diplomado;
- III.** Obtener un promedio general de 8.5 en el Diplomado, y
- IV.** Acreditar la totalidad de las materias que integran el mapa curricular del Bachillerato Bivalente.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 57 SEXTUS.- En el caso en que el sustentante no reúna los requisitos de las fracciones del artículo 57 QUINTUS, la Dirección de la Unidad Académica correspondiente únicamente le otorgará constancia de participación.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

CAPÍTULO IX

TITULACIÓN AUTOMÁTICA POR CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 58.- La titulación de los Estudios de Licenciatura por la vía de los estudios de Posgrado se da de manera automática a aquellos egresados que constaten haber concluido los créditos de estudios de posgrado en las divisiones de estudios superiores de la UAEM, así como en Instituciones diferentes, siempre y cuando se encuentren incluidos dentro de los posgrados reconocidos por la comisión académica del H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 59.- Para optar por esta modalidad, el sustentante deberá iniciar sus estudios de posgrado en una fecha posterior de la aprobación del último examen con que complete sus estudios de licenciatura.

ARTÍCULO 60.- Al iniciar sus estudios de posgrado, el sustentante que opte por esta modalidad notificará por escrito a la dirección de la Unidad Académica su deseo de titularse mediante esta opción; quien a su vez dará su aprobación sólo en el caso de que el posgrado referido sea afín al área de su formación o, en caso necesario, será el Consejo Técnico quien determine la viabilidad de un supuesto diferente.

ARTÍCULO 61.- El aspirante que opte por este medio de titulación llevará en su título la anotación de "Aprobado por Unanimidad", quedando totalmente restringida la capacidad de obtener mención honorífica.

CAPÍTULO X

TITULACIÓN AUTOMÁTICA POR PROMEDIO

ARTÍCULO 62.- Podrán titularse por esta vía todos los egresados que a la conclusión de los estudios de licenciatura o del nivel medio superior terminal, o de técnico superior universitario hayan obtenido un promedio general de calificación de 9.0 ó más, de acuerdo a lo que establecen los artículos 63º, 64º, 65º y 66º de este reglamento.

ARTÍCULO 63.- Los estudiantes que hayan obtenido un promedio mínimo general de 9.0 o más, sin importar la modalidad a través de la cual hayan aprobado las materias del plan de estudios, obtendrán automáticamente el título, el cual llevará la anotación "Aprobado por Unanimidad", restringiendo la obtención de la mención honorífica.

ARTÍCULO 64.- Los egresados que obtengan a la conclusión de sus estudios un promedio mínimo general de 9.0 y habiendo aprobado la totalidad de las materias contenidas en el plan de estudios de la carrera en examen ordinario, llevarán en su título además de "Aprobado por Unanimidad", la anotación "con mención honorífica". Asimismo, podrán hacerlo, en las mismas circunstancias, quienes egresen de unidades académicas en donde la totalidad de sus asignaturas sean evaluadas mediante exámenes departamentales, y hayan obtenido un promedio mínimo general de 8.5 o más.

ARTÍCULO 65.- En todos los casos, para poder optar por la titulación automática por promedio, es necesario haber realizado por lo menos el 60% de los estudios profesionales en la UAEM.

ARTÍCULO 66.- Al término de cada ciclo escolar, la Dirección de Servicios Escolares comunicará a los Directores de la Unidades Académicas, la relación de alumnos que hayan obtenido derecho a esta opción, para que determine la fecha de la ceremonia correspondiente y proceda a la designación de los jurados respectivos, en caso de que existiesen solicitudes para optar por esta modalidad.

CAPITULO XI EXAMEN PROFESIONAL DE CONOCIMIENTOS GENERALES TEÓRICO-PRÁCTICO

ARTÍCULO 66 Bis.- La titulación de estudios de licenciatura por la vía del examen profesional de conocimientos generales teórico practico tiene como objetivo realizar una evaluación general de los conocimientos de los egresados, su capacidad para aplicarlos y criterio profesional. Esta modalidad es aplicable para aquellas carreras profesionales de nivel licenciatura que requieren una evaluación global teórico práctica, debido a que sus habilidades y destrezas son parte necesaria de su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 66 Ter.- Los interesados en titularse bajo esta modalidad deberán solicitar por escrito ante la Dirección de su Unidad Académica su petición para titularse por esta modalidad. Posterior, la Dirección de la Unidad Académica dará contestación en un lapso no mayor a diez días naturales, la que en caso de ser afirmativa, quedará registrada en el archivo de titulaciones de la unidad académica; en caso contrario se informará por escrito al aspirante las razones por las cuales su petición fue rechazada.

ARTÍCULO 66 Quáter.- La Dirección de la Unidad Académica nombrará un jurado como lo establece el Título IV del presente Reglamento y formulará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares para que autorice al emisión del acta de evaluación profesional, así como la elaboración del libro de titulación, además de que el sustente deberá cubrir el pago de derecho a examen profesional y demás que determine la Dirección de Servicios Escolares en los términos de los artículos 67 y 68 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 66 Quinter.- Una vez realizado el examen, el jurado calificará al sustentante en los términos que establece el Título IV del presente Reglamento. En caso de no aprobar el Examen al que alude el Capítulo XI, el sustentante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 90 del presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 67.- Los pasantes que hayan cumplido todos los requisitos académicos para presentarse a la sesión de evaluación profesional, deberán entregar a la dirección de servicios escolares los siguientes documentos:

- I.** El certificado de estudios de licenciatura o, en su caso, el del nivel medio superior, o el Técnico superior universitario;
- II.** Comprobante de pago por los derechos de titulación profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de pagos.
- III.** Siete retratos ovalados, de frente, de 6 X 9 cms, en papel fotográfico mate, delgado, de reverso áspero, frente descubierta, con ropa clara, sin lentes y lo suficientemente claras para su identificación positiva;
- IV.** Cinco ejemplares de su trabajo profesional, cuando sea el caso, a la Dirección de la Unidad Académica, para su distribución oportuna a los miembros del jurado designado, y
- V.** Entregar en las Bibliotecas, Central Universitaria y de la unidad académica respectiva, dos ejemplares del trabajo profesional, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 68.- Además de los requisitos que se señalan en el Artículo 67, la Dirección de Servicios Escolares estará facultada para solicitar se exhiba o se entregue la documentación necesaria para la identificación del sustentante.

TÍTULO IV DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 69.- Invariablemente y para constancia del procedimiento de titulación, las unidades académicas deberán nombrar a un jurado para cualesquiera de las opciones de titulación previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- El jurado de la evaluación profesional deberá estar integrado por cinco sinodales, de los cuales tres serán propietarios y dos suplentes, salvo en los casos en los que el Consejo Técnico de la unidad académica acuerden un número mayor, los que siempre deberán ser en números impares.

ARTÍCULO 71.- Para el caso de los directores o tutores de trabajos externos a la UAEM, esta misma, a través de la Dirección de las Unidades Académicas podrá admitir a un sinodal huésped, siempre y cuando sea facultado y acredite su formación con título y cédula profesional del nivel de la unidad académica en cuestión, anotando que no podrá fungir ni como presidente, ni como secretario del jurado.

ARTÍCULO 72.- Cuando sea el caso, los pasantes tendrán derecho de solicitar sea incluido como parte del jurado a aquel que hubiese fungido como el director o tutor de su trabajo profesional, aún cuando no perteneciera a la planta docente de la unidad académica en la que presente su examen profesional, siempre y cuando se observe lo estipulado en el Artículo 71.

ARTÍCULO 73.- En las unidades académicas en las que existiesen plantillas de profesores para la evaluación profesional, será la dirección quien asigne al interesado la plantilla que fungirá como su jurado.

ARTÍCULO 74.- El interesado tiene derecho a recusar a un solo sinodal, con causa justificada que deberá comprobarse a satisfacción ante la dirección de la unidad académica, quien resolverá en última instancia el cambio o no de dicho miembro.

ARTÍCULO 75.- Es requisito para fungir como sinodal ser catedrático de la unidad académica, excepto en los casos previstos en los artículos 71 y 72 de este Reglamento.

ARTÍCULO 76.- En todos los casos, el jurado deberá integrarse por un presidente, un vocal y un secretario, desig-

nados por la dirección de la unidad académica, observando siempre que el presidente y el secretario lo serán el profesor de mayor y menor antigüedad en la UAEM, respectivamente. En los casos en los que el jurado se conforme por un número mayor de integrantes, se contemplarán como presidente, vocales y secretario de acuerdo a las características enunciadas en el párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 77.- Si por casos imprevistos alguno de los miembros del jurado designado no se presentara al momento de la evaluación profesional, incluyendo a los suplentes, la dirección de la unidad académica designará a un sustituto, observándose en todo caso la disposición establecida en el Artículo 75º.

ARTÍCULO 78.- Los jurados de evaluación profesional de universidades y escuelas incorporadas a la UAEM deberán integrarse con dos sinodales designados de su planta docente y tres que serán designados por la unidad académica afín de esta Universidad. De estas tres, dos serán titulares y uno suplente.

Las Universidades y Escuelas incorporadas a la UAEM regularán sus procedimientos de titulación profesional, invariablemente, de acuerdo a las condiciones que establece este Reglamento.

En el caso de tales instituciones incorporadas, si tienen su domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Mor., deberán efectuar sus exámenes profesionales en las instalaciones de esta Universidad, solicitando el espacio pertinente ante la Secretaría Administrativa de la UAEM.

ARTÍCULO 79.- Absolutamente, todos los exámenes profesionales a los que se refiere el presente reglamento se efectuarán en sesiones públicas y días hábiles, para lo cual la dirección de la unidad académica deberá dar a conocer con anticipación la celebración de los mismos, anotando el tema del examen, el nombre del sustentante, así como de los miembros del jurado, por medio de avisos que fijarán en lugares visibles dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO 80.- Las evaluaciones profesionales que por causa justificada requiriesen celebrarse en fecha, hora y sitio diferente al de las instalaciones de la unidad académica, deberán ser notificadas a la Dirección de Servicios Escolares, exponiendo las razones por las que se modifica el supuesto anterior, de no ser así deberán celebrarse en el tiempo y en el espacio de la unidad escolar previsto por la dirección.

ARTÍCULO 81.- Los procedimientos de evaluación profesional que no cumplan con los requisitos estipulados en este reglamento serán considerados nulos, debiendo celebrar de nueva cuenta la examinación en la que se cumplan todos los criterios aquí señalados.

ARTÍCULO 82.- El presidente del jurado dirigirá la evaluación profesional y será el encargado de observar que se cumplan con las formalidades de este reglamento, así como con el protocolo de la ceremonia que representa la evaluación profesional, proponiendo, en su caso, la resolución de cualquier duda que se suscite en el desarrollo de la misma, la que en caso de prevalecer será puesta a votación entre los miembros del jurado, resolviéndose por mayoría, conservando en todo momento el presidente el voto de calidad que a su investidura corresponde.

Artículo 83.- Concluido el interrogatorio al sustentante por parte del sínodo, éste deliberará en privado, para dictar su fallo, atendiendo a los antecedentes escolares del sustentante, además del desarrollo de la evaluación.

ARTÍCULO 84.- El jurado deberá calificar al sustentante en los términos siguientes:

- I.** Aprobado por unanimidad;
- II.** Aprobado por mayoría, y
- III.** Reprobado.

ARTÍCULO 85.- Cuando un sustentante sea aprobado por mayoría, en su título solamente se anotará como aprobado.

ARTÍCULO 86.- Cuando un sustentante sea aprobado por unanimidad en la evaluación teórica y por mayoría en la parte práctica, en su título se anotará como aprobado; y se otorgará como aprobado por unanimidad, cuando en el examen teórico se dé por mayoría en tanto que el práctico sea unánime.

ARTÍCULO 87.- Cuando a juicio del jurado el contenido del trabajo y la defensa del examen sean de calidad excepcional, el jurado podrá conceder Mención Honorífica.

ARTÍCULO 88.- Para que se otorgue Mención Honorífica a un sustentante, deberá comprobarse que obtuvo un promedio general de calificaciones no menor de 9.0 en sus estudios profesionales y aprobó la totalidad de las materias de su curriculum en exámenes lo sumo ordinarios, con excepción de lo establecido en los artículos 16, 25 y 50 de este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- El resultado de la evaluación profesional se anotarán en el libro de Actas de Evaluación Profesional de la Unidad Académica, la que durante el acto de protocolo deberá ser firmada por los miembros del sínodo.

El director certificará que las firmas son las originales y auténticas, para lo cual firmará al margen del acta y la parte posterior del libro antes mencionado, otorgando al interesado, en ese momento, una copia de dicha acta.

ARTÍCULO 90º.- Un aspirante que haya sido reprobado en la evaluación profesional podrá solicitar una nueva oportunidad, sólo hasta después de que hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de reprobación, observando lo señalado de los artículos 24, 30, 32, 44 y 51.

Cuando el Consejo Técnico de la Unidad Académica así lo determine, el aspirante deberá efectuar una estancia de seis meses en prácticas profesionales.

ARTÍCULO 91.- En caso de que transcurran más de cinco años desde la terminación de la carrera, que se contabiliza a partir de la última materia aprobada, sin que el egresado presente su evaluación profesional, sólo podrá optar por seis de los diez mecanismos de titulación señalados en el Artículo 3º de este Reglamento, a saber:

- a) Tesis y examen profesional
- b) Examen general de egreso de la licenciatura o examen de conocimientos generales, según sea el caso, de acuerdo a la carrera.
- c) Memoria de trabajo y examen profesional.
- d) Tesis profesional por etapas y examen profesional.
- e) Diplomado para la capacitación y actualización profesional, y
- f) Titulación automática por conclusión de estudios de posgrado.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

TÍTULO V

CEREMONIA DE RECEPCIÓN PROFESIONAL Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS

ARTÍCULO 92.- En los casos de titulación por la modalidad de Examen por Conocimientos Generales, Examen General de Calidad Profesional, Titulación Automática por promedio o por conclusión de Estudios de Posgrado, la Unidad Académica correspondiente notificará a la Dirección de Servicios Escolares, de la integración de los jurados respectivos, con un mínimo de 15 días de anticipación.

ARTÍCULO 93.- Cumplidos con todos los requisitos y trámites dispuestos en este Reglamento, se realizará la ceremonia de recepción profesional, en la que se enterará de manera oficial por parte del jurado del resultado obtenido durante la evaluación, siendo el Presidente del sínodo quien tome la protesta de rigor, entregando inmediatamente copia escrita de las constancias del acto para que a través de ellas se haga el trámite del título y cédula profesional correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Con las constancias que certifican satisfactoriamente la evaluación profesional, y cumplidos todos los trámites que este reglamento dispone, el interesado deberá solicitar por escrito ante la Dirección General de Servicios Escolares la tramitación y expedición de su título profesional. Dicha autoridad universitaria contará con el plazo de hasta cuatro meses contados a partir de la fecha de inicio del referido trámite para analizar y resolver lo conducente.

Los títulos profesionales y certificados de estudios que expida la Universidad podrán colocar, a petición escrita de cada interesado al momento de tramitar su expedición, el sustantivo del grado académico que le corresponda en masculino o femenino.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 92 de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO 95.- Para la expedición de diplomas de salidas laterales, previstas en las diferentes unidades académicas, será suficiente que al alumno haya sido aprobado en todas las asignaturas del Plan de Estudios correspondiente, previo pago de los derechos respectivos señalados en el Reglamento de pagos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 96.- Si hubiera evidencia de que el aspirante presentó documentación falsa o cometió plagio de un producto, sistema, trabajo o aportación previa, el caso será turnado a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario para que resuelva como juzgue conveniente.

ARTÍCULO 97.- Para el caso de las modalidades de titulación por: Tesis; memoria de trabajo y tesis profesional por etapas, cuando uno o más de los integrantes del jurado revisor, re tenga su fallo por más del periodo que se establezca, sin causa justificada, la Dirección de la Unidad Académica informará a éste que ha dejado de ser jurado revisor y se nombrará a otro catedrático.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario, y deberá ser publicado en el Órgano Oficial Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO.- A partir de ésta quedan derogadas todas las disposiciones existentes en cuanto se opongan a la regulación del presente Reglamento.

TERCERO.- Todos los exámenes que hayan iniciado su trámite antes de la fecha de aprobación del presente reglamento se regularán por las disposiciones anteriores, quedando en este supuesto los exámenes que se encuentren en preparación, teniendo el aspirante derecho a escoger otra opción de las que aquí se reglamentan.

CUARTO.- Para la interpretación de ese Reglamento, son competentes las comisiones de Reglamentos y Académica del Consejo Universitario, con el auxilio del Secretario Académico y el Director de Servicios Escolares de la UAEM.

QUINTO.- Túrnese el presente reglamento a las Consejeros Técnicas, FEUM, SITAUAEEM y autoridades involucradas para que lo hagan del conocimiento de los estudiantes y docentes de la Universidad. En sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 17 de diciembre de 1999 se aprobó la adición del artículo transitorio siguiente:

SEXTO.- Con la finalidad de respetar la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; los egresados de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos podrán acogerse a las disposiciones del Reglamento anterior; en cuanto les benefician, hasta por un término de dos años a partir de que este artículo sea aprobado por el Consejo Universitario. Una vez concluido el periodo antes señalado, por ningún motivo podrán aplicarse disposiciones del Reglamento anterior.

Nota: Se derogó el artículo 17 y se adicionaron los artículos 66Bis°, 66Ter°, 66Quáter° y 66Quinte°. Aprobados en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

TRANSITORIOS

Reforma del 27 de enero de 2010.

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - A efecto de respetar el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los alumnos y los egresados de las Unidades Académicas del nivel bachillerato de la institución con la modalidad bivalente, podrán acogerse retroactivamente en todo aquello que les beneficie a estas reformas.

TRANSITORIOS

Reforma del 30 de noviembre de 2010.

PRIMERO. - El presente acuerdo por esta excepcional ocasión, iniciará su vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Las solicitudes de titulación profesional por índice de suficiencia del Examen General de Egreso de Licenciatura cuyos reportes no cuenten con dicho indicador que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo serán analizados y resueltos conjuntamente por la titular de la Dirección de Servicios Escolares de la Administración Central y los Consejos Técnicos de las unidades académicas de procedencia de los egresados.

TERCERO. - Las solicitudes de titulación profesional por índice de suficiencia del Examen General de Egreso de Licenciatura que presenten los egresados que hubieren obtenido el reporte correspondiente con el referido indicador, tendrán un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo para realizar su trámite de titulación correspondiente.

Aprobado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 30 de noviembre del 2010.

TRANSITORIOS

Reforma del 17 de mayo de 2012

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 18 de marzo de 2016

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 14 de noviembre de 2016

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se instruye al Rector para que en la cuarta sesión ordinaria del año dos mil dieciséis del Consejo Universitario, se elabore una propuesta normativa que establezca los lineamientos técnicos, para el manejo del repositorio digital institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para someterla al análisis y votación de esta autoridad colegiada.

TERCERO. - Se instruye al Secretario de Planeación y Desarrollo de la Universidad, para que en la primera sesión ordinaria del año dos mil diecisiete del Consejo Universitario, presente un informe a dicha autoridad colegiada respecto de los avances existentes en la implementación del repositorio digital institucional.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones de la misma o inferior jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 31 de marzo del 2017

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

EPÍLOGO

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.

